

El Presidente de la República dispone que desde luego remita vd. á esta Secretaría una noticia detallada que contenga los datos referidos, en la parte que corresponda á la oficina de su cargo, con todos los pormenores que juzgue oportunos, para que en vista de ellos y con los que tiene esta misma Secretaría, se pueda formar un inventario que exprese el valor de la propiedad nacional y de los créditos activos.

México, Abril 22 de 1879.—García.—Al.

"Diario Oficial."—Núm. 96.—Abril 22 de 1879.

NÚMERO 111.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion de Estadística y Colonizacion.

CONTRATO celebrado entre el Secretario de Fomento en representacion del Ejecutivo de la Union y el Sr Gonzalo Ramos Alfonso, para el establecimiento de una colonia agrícola con familias procedentes de las Islas Canarias en terrenos del Istmo de Tehuantepec, ó en las inmediaciones de Jalapa bajo las condiciones que á continuacion se expresan:

1ª El Sr. Gonzalo Ramos y Alfonso establecerá en terrenos baldíos del Istmo de Tehuantepec, en las már-

genes del Coatzacoalcos ó del Uspanapa, doscientas familias colonizadoras, por lo ménos, procedentes de las Islas Canarias, no bajando el número de ellas de veinte en cada año.

2ª Constituyen una familia para los efectos de este contrato, dos ó más personas que hagan vida comun y sean:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

3ª El Sr. Gonzalo Ramos y Alfonso se compromete igualmente á proveer á la subsistencia de las familias durante el viaje y hasta un año despues de establecidas. El referido empresario suministrará á los colonos instrumentos para la industria, las artes y la agricultura; animales de trabajo, de cria ó de raza, y materiales de construccion para habitaciones, gozando todos estos artículos de las exenciones á que se refiere la cláusula siguiente:

4ª Los colonos estarán exentos durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento en la colonia, de las primeras familias, del servicio militar, y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales, así como de toda clase de derechos de importacion é interiores, á los víveres, instrumentos de labranza, enseres, materiales de construccion para habitaciones, mue-

bles de uso y animales de trabajo, de cria ó de raza con destino á la colonia, y exencion tambien personal é intransmisible de los derechos de exportacion á los frutos que cosechen; correspondencia, franca de porte, con su país natal ó antigua residencia por conducto del Ministerio respectivo.

5ª El Gobierno concede por vía de subvencion para el establecimiento de la colonia agrícola, diez mil hectáras de terreno para distribuirse entre los colonos á razon de cincuenta hectáras por familia, no debiendo otorgarse la posesion del terreno sino á proporcion que las familias vayan estableciéndose.

6ª Si al Gobierno conviniere preferir la subvencion en numerario á la de terrenos de que trata la cláusula anterior, el empresario recibirá cien pesos por familia y el terreno se dará en propiedad por el gobierno á las familias colonizadoras en los términos especificados en la cláusula anterior.

7ª En el caso de que la subvencion se otorgue solo en terrenos, el empresario dispondrá de ellos en favor de las familias colonizadoras, previo el contrato que con ellas celebre, pero á condicion de que el valor de la hectára no exceda de un peso.

8ª Como las suministraciones hechas á los colonos por trasportes, mantencion por un año y demas de que trata la cláusula 3ª deben ser por cuenta del empresario, el Gobierno concedé además al Sr. Gonzalez Ramos Alfonso tres mil hectáras en propiedad, tomando

posesion de mil al instalar las primeras familias, de otras mil al establecer cien, y de las mil restantes al quedar instaladas las doscientas.

9ª Los colonos pagarán á la empresa el importe total de los gastos erogados en su trasporte, instalacion en el lugar de la colonia manteniéndolas por un año, así como el valor del terreno en el caso de la cláusula quinta, y de las anticipaciones de que trata la cláusula tercera, por décimas partes y en abonos anuales, satisfaciendo el primero á los dos años de establecidos.

10ª Debiendo ajustarse los contratos particulares que el empresario Sr. Ramos celebre con las familias colonizadoras, á los términos de este Contrato general, el mismo empresario queda obligado á sujetar aquellos, á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

11ª Los trabajos de mensura y distribucion de los terrenos, se efectuarán por cuenta del Gobierno.

12ª Los colonos se considerarán con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales y particulares del país, gozando de los privilegios que les otorga la ley de 31 de Mayo de 1875; pero en todas las dudas y cuestiones que por cualquier evento se susciten, sean de la clase que fueren, deberán los mismos colonos sujetarse á las decisiones de los tribunales de la República Mexicana, con exclusion de toda intervencion extraña.

13ª Conforme á lo prevenido en la base IV del art. 1º de la citada ley, los colonos están obligados á cum-

plir los compromisos que hubieren pactado con la Empresa, así como los que les impone el presente Contrato, sujetándose al efecto á las leyes comunes.

14ª El establecimiento de familias colonizadoras á inmediaciones de Jalapa, se efectuará en terrenos que la Empresa adquiriera por contrato particular, gozando sin embargo de todas las exenciones que les otorga el presente Contrato, de acuerdo con la ley de 31 de Mayo de 1875. De iguales exenciones gozará el Sr. Ramos Alfonso siempre que en los terrenos que se le ceden, se constituya en colono con su familia.

15ª Si entretanto se lleva á efecto parte de la colonización, que es objeto de este Contrato, el Sr. Ramos y Alfonso encontrase terrenos fuera de las zonas señaladas que ofrecieren mayores ventajas, el empresario deberá ántes de adquirirlos, solicitar la aprobacion del Ministerio de Fomento.

16ª Las diferencias ó cuestiones que por cualquier evento se susciten entre el Gobierno y la Empresa, serán dirimidas exclusivamente por los tribunales del país, renunciando esta última al efecto, todo derecho de extranjería.

17ª Si cumplidas puntualmente por el Gobierno las obligaciones que se impone por este Contrato, el empresario no llenase debidamente las que le conciernen sin previa justificacion de impedimento por caso fortuito ó de fuerza mayor, caducará este Contrato, bastando al efecto, la declaracion gubernativa.

18ª Si en cumplimiento de la cláusula anterior, se decretase la caducidad de este Contrato, las familias ya instaladas en la colonia, conservarán sus derechos ya adquiridos, así como el empresario, quien además, gozará de la propiedad del terreno que le corresponde y de que trata la cláusula 1ª á razon de quince héctaras por cada familia que hubiese establecido.

19ª Las diez mil héctaras que se señalan para la colonia así como las tres mil determinadas para el empresario, quedarán por cinco años reservadas para la colonización agrícola, objeto de este Contrato, á fin de que por ningun motivo se interrumpa la toma de posesion en el mismo lugar señalado, la cual ha de efectuarse á medida que las familias vayan estableciéndose.

20ª Este Contrato se elevará á escritura pública.

México, Abril 14 de 1879.—*Vicente Riva Palacio*.—Una rúbrica.—*Gonzalo Ramos y Alfonso*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. México, Abril 21 de 1879.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

NÚMERO 112.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular núm. 162.

Se han presentado diversos casos de diferencias en el despacho de mercancías procedentes del Puerto de Veracruz, en la Administración Principal de Rentas del Distrito, las cuales han tratado de arreglar á su favor los interesados, con certificados expedidos por la Aduana de aquel puerto, que comprueban que los mismos interesados pagaron los derechos de importación por las cantidades equivalentes y aún mayores que las diferencias que han resultado al hacerse el despacho, en la expresada Administración Principal de Rentas.

Estos certificados comprueban indudablemente que tal ó cual cantidad de efectos pagó los derechos de importación respectivos; pero de ninguna manera pueden identificar los efectos que son internados. Por otra parte, si en la importación de efectos la ley dispensa cierta clase de equivocaciones, bajo determinados requisitos, es teniendo en consideración que los documentos respectivos se forman en países extranjeros, por personas que tal vez no estén muy prácticas en el sistema aduanal mexicano, y en un tiempo relativamente angustiado; y estas razones no son atendibles en la in-

ternación efectos, en que los documentos se forman con presencia de las mercancías ya despachadas, y cuyos errores si los ha habido, han sido debidamente subsanados en la importación, por personas prácticas en esta clase de operaciones, y con el tiempo necesario para formarlos con todos los requisitos de ley.

Estas circunstancias ha tenido en cuenta el Presidente de la República para declarar que si bien las aduanas pueden expedir los certificados de que se trata á los interesados que los soliciten, tales certificados no deben tener valor alguno en las operaciones de internación de las mercancías, puesto que no pueden identificarlas; y en consecuencia, en los casos de diferencias que se susciten en el despacho de efectos que haga la Administración principal de rentas del Distrito, no se admitirán dichos certificados como prueba de errores padecidos en los documentos de internación.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Abril 17 de 1879.—García.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 102.—Abril 29 de 1879.

NÚMERO 113.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular Núm. 163.

El Presidente ha tenido á bien acordar, que á las *bandas de hule* que se importen sin venir unidas á alguna maquinaria, formando parte de ella, pues en este caso serán libres, se les cobre el derecho de 55 por ciento sobre aforo, como se dispuso respecto de las de cuero por la circular de 12 de Junio de 1875.

Lo digo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

México, Abril 29 de 1879.—*García*.—Al administrador de la Aduana.

“Diario Oficial.”—Núm. 103.—Abril 30 de 1879.

NÚMERO 114.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento Especial de Estado Mayor.

REGLAMENTO sobre uniformes del Ejército y Marina, expedido por esta Secretaría en cumplimiento de lo que previene el art. 6.^o del decreto de 2 de Abril.

Para dar cumplimiento al art. 6.^o del decreto núme-

ro 24 de esta fecha sobre divisas del Ejército y Marina, esta Secretaría ha ordenado se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.^o El uniforme del Ejército será de paño azul oscuro para todas las armas, usándose el brin y loneta para las tierras calientes.

Art. 2.^o Generales de division:

Levita.

De paño azul militar con solapa y bordado doble en el cuello, mangas y rededor de la solapa. Dos hileras de siete botones de águila sin lema de 21 milímetros de diámetro. Carteras verticales en el pliegue del faldon, con tres puntos y tres botones grandes cada una. La distancia média entre los botones del talle, será de 7 centímetros de centro á centro. Largo del faldon, hasta 12 centímetros arriba de la rodilla. Sobre los hombros las hombreras que se han detallado en el decreto sobre divisas. Al costado izquierdo y á la altura de la costura, una presilla de paño para asegurar el cinturón. La levita no lleva vivos.

Pantalon para pié á tierra.

Amplio sin exceso y con doble bordado en los costados. Para montar el pantolon será todo azul sin bordados y pegado á la pierna sin estrecharla.